

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 11 DE JULIO DE 1885 MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Continuación)

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y siete años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del artículo 88.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Undécimo. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural benefi-

ciada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y de los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Para poder hacer aplicación de estos beneficios, será indispensable que esté confirmada por el Ministerio de Fomento la concesión con posterioridad á la presente ley, y que los mozos reúnan todas las condiciones que se expresan en el párrafo anterior.

Es innecesaria la revisión y confirmación de estas concesiones respecto de las ya confirmadas á la promulgación de esta ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

Art. 88. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto

único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.º y 8.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Quinta. Serán considerados como huérfanos, para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta, después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se hallen en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Séptima. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con

el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Octava. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Novena. Para los efectos del número 10 del art. 87 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años contados desde la fecha de la lesión, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, se encontrase sirviendo en alguno de los Ejércitos de Ultramar por haberle correspondido en el sorteo general, ó con sujeción á lo establecido en el párrafo segundo del art. 34.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitución ó de retribución pecuniaria.

Los cadetes ó Alumnos de Colegios ó Academias militares y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar.

Décima. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el núm. 1.º del art. 27, y sean declarados ambos soldados sorteables, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados; y si por razón del número que obtuvieren les correspondiese á los dos prestar el servicio en los Cuer-

(1) Véase el núm. 263 de este BOLETIN.

pos armados, se reformará la clasificación del que hubiese sacado el número mayor, declarándose á aquél soldado condicional y destinándolo en tal concepto á la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razón de su edad, ser incluido en algún alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando por tanto sujeto á la sanción penal establecida en el art. 31, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el Ejército de Ultramar á que se le destine, ó sea dado de alta en un Cuerpo activo de la Península, según corresponda.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incurso en la penalidad establecida en el art. 31, no procederá la exclusión ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la exención 10 del artículo anterior, ingresarán en Caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para su clasificación. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio en los Cuerpos armados y se les declarará soldados condicionales.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción con arreglo á las disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º, y 10 se atorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 89. Se exceptuarán del servicio ordinario en los Cuerpos armados, siendo por tanto declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 90. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 87, quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción, no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los Cuerpos armados, serán declarados soldados y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento; abonándoseles, para extinguir el plazo de seis años en situación activa, el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepción fuese confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas en

depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

CAPÍTULO X

DE LA CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS

Art. 91. El acto de la clasificación y declaración de soldados empezará el primer domingo del mes de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

Art. 92. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil exclusivo de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurrese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 93. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el artículo 91, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y del Delegado de la Autoridad militar de que trata el art. 44, si concurren, y constando por declaración de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 83, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá á su medición en línea vertical, á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dichos artículos 80 y 83, se le declarará total ó temporalmente excluido del servicio militar, según el caso, llamándose sucesivamente á los que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exención ó exenciones que le asistan y que justificarán, si reconocido de nuevo ante la Comisión mixta en virtud de reclamación, fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando entretanto detenido y en observación.

Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificación oportuna ó el acta de la sesión respectiva.

Art. 94. En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó

Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medición, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciará también la talla de los mozos un Oficial de la guarnición, ya sea de la reserva ó de los que se encuentren en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitación del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 95. Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados, por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados, podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España si es en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento, á la Autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo.

Si éste resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar, para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente. Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las operaciones del reemplazo á las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en

que la colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente las de Argelia y Marruecos.

Art. 96. El mozo ó otra persona que le represente, expondrá, en la misma sesión en que fuere llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento del punto en que haya sido alistado ó el del en que residiere, la oportuna invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el artículo 80 ó en el 83.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo, se le admitirán las excepciones que exponga en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepción ó excepciones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado, sujetándose á lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo anterior, respecto á los que residieren en punto distinto al en que fueron alistados.

Art. 97. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión mixta, declarando á los mozos:

- 1.º Excluidos total ó temporalmente del referido servicio.
- 2.º Soldados.
- 3.º Soldados condicionales; y
- 4.º Prófugos.

La primera categoría comprenderá á los individuos á quienes se haya aplicado los artículos 80 y 83, la segunda, los que no disfruten excepción alguna; la tercera, los que gocen los beneficios del art. 87; y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las Cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 98. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe lo más tarde el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día ó antes con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convenzan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citación del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 87, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos, no les exigirán costas,

derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 99. Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el número 1.º del art. 80, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes, se hará constar en el acta y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta.

Art. 100. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, con arreglo á los artículos 83 y 87.

Se apreciarán sus excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

Si después de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepción de algún mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comisión mixta, alegándola en el tiempo y forma que prescribe el art. 104.

Art. 101. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, declarando los mozos soldados, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueren pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere. Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo hubiera cesado la causa en cuya virtud fué declarado excluido del servicio militar ó soldado condicional, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comisión mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 102. Todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificación, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentación un término prudente que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.

Art. 103. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de los solda-

dos, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 104. Cuando después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél ni á su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio, con arreglo á los artículos 80, 87 y 88, expondrá por escrito su exención al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolución del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora á la Comisión mixta de reclutamiento, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán ante la Comisión mixta, y ésta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comisión mixta dicte su fallo, otorgando ó denegando la excepción propuesta.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 4 del actual, participa á este Gobierno haber acordado, antes de resolver, poner de manifiesto el expediente de recurso de alzada interpuesto por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte contra providencia de este Gobierno, relativa á una multa de cinco pesetas impuesta á D. Francisco Alvarez por expender sardinas en malas condiciones para el consumo, á fin de que las partes interesadas puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de la presente en este periódico oficial.

Lo que en cumplimiento del art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se publica en este diario oficial para los efectos consiguientes.

Madrid 7 de Noviembre de 1896.—
El Gobernador, El Conde de Peña Ramiro.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Navalcarnero

D. José Segura y Vázquez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN Pesetas Cént.
6	D. Pedro Batanero, una tierra en la Retuertas, de seis fanegas: linda S., Marqués de Villamanrique; P., Felipe Moreno; M., camino, y N., Luis Bahía.....	600
42	Doña Juana Díaz, una casa en la calle de la Alcantarilla: linda derecha entrando, la calle y Salustiano Hernández; izquierda y espalda, Pablo Errejón.....	75
29	D. Lorenzo Hernández, tierra en la Frontera, de seis celemines, en el Charco: linda S., Juan; N. y P., Pedro Batanero; M., camino de los Aces.....	400
30	D. Maximino Hernández, una viña aragonés, de 2.000 cepas, en el sitio de la Vereda vedada: linda S., Marquesa de Chinchón; P., la vereda; M. y N., camino de Saedón.....	1.840
31	D. Salustiano Hernández, una tierra de una fanega de tercera, en las Desanchas grandes: linda S. M. y P., Marqués de Villamanrique; N., Dolores Pardo.....	100
32	D. Leocadio Hernández, no tiene más finca que la adjudicada al Estado.....	"
33	Doña Modesta Hernández, una tierra en camino Carretero, de caber dos fanegas de tercera: linda S., Narcisa García; P., Dionisio Megía; N., Francisco Pardo; M., dicha Narcisa.....	200
34	D. Tomás Hernández Dorado, una tierra en el Praderón, de cinco fanegas de tercera clase: linda S., el camino; M., Pablo Rodríguez; P., José María Benito; N., Pedro Batanero.....	500
37	D. Tomás Hernández Humanes, una tierra en la casa de Matías, de siete fanegas de tercera: linda S., Gregoria Pontes; M., Benigno Pontes; P., Encarnación Hernández; Norte, testamentaria de Felipe Moreno.....	700
41	D. Anastasio Montes, una tierra al camino Carretero, de tres fanegas, seis celemines: linda N., Narcisa García; M., camino; S., Herederos de Romualdo Benito; P., Eleuterio Benito.....	360
90	D. Dionisio Megía, una casa en la calle de Bahena: que linda derecha entrando, Baltasar Prieto; izquierda, la calle, y espalda, Tomás Rodesnillo.....	200
45	Doña María Megía, una tierra en Retamosa, de dos fanegas, seis celemines: linda S., Ramona Valcárcel; M., Felipe Benito; P. y N., Deogracias Rodríguez.....	2.400
70	D. Venancio Ortiz, una casa en la calle de Sevillanos, sin número: que linda derecha entrando, Ignacia Torres; izquierda, herederos de Juan Villaceros; espalda, Joaquín Sañudo.....	125
50	D. Manuel García Pardo, una tierra en Valdelagua, de caber tres cuartillas, de tercera clase: linda S., vecinos de Brunete; M., Nemesio Arribas; P., Baltasar Prieto; N., herederos de Antonio García.....	300
81	D. Laureano Pontes, tierra en los Aces, de dos fanegas de tercera: que linda S., Benigno Pontes; M., Nicomedes Batanero; P., Encarnación Hernández; N., camino de los Aces.....	200
62	D. Dionisio Recuero, tierra en el Praderón, de tres fanegas de tercera: linda S., testamentaria de Felipe Hernández; M., el arroyo; P., Marqués de Villamanrique; N., testamentaria de Felipe Moreno.....	300
69	Doña Tomasa Rodríguez, viña en Borriqueros, de 1.200 cepas, tres aranzadas: linda S., Narciso García; M., Laureano Pontes; P., el arroyo, y N., José María Benito.....	1.400
70	D. Elías Rodríguez, viña en los Llanos, de dos aranzadas de tercera: linda S., Ricardo Rodríguez; M., Eleuterio Benito; P., Marqués de Villamanrique; N., Blasa Díaz.....	400
78	D. Miguel Sánchez, viña y tierra en los Llanos, de una aranzada de tercera: linda S., Fermín Hernández; M., Narcisa García; P., Mariano Cardeña, y N., José María Benito.....	200
71	Doña Ignacia de la Torre, una casa en este pueblo, calle de Sevillanos: linda derecha entrando, Guillerino Hernández; izquierda, Eduvigis Batanero; espalda, Joaquín Sañudo.....	325
65	D. Nicasio Torres, herederos, no tiene más finca que la adjudicada al Estado.....	"
86	D. José Varela, herederos, viña en la Arboleda, de dos aranzadas: linda S., Victoriano Díaz; M. y P., Dolores Batanero; N., testamentaria de Felipe Moreno.....	1.020
85	D. Juan Ayras, una casa en la calle de la Princesa: linda derecha entrando, la calle, izquierda, Eusebio Elvira; espalda, Encarnación Hernández.....	425
82	D. Mariano Villaceros, una cuarta parte de casa en la calle Sevillanos: linda derecha entrando, Dionisio Sevillanos; izquierda, Pablo Batanero; espalda, la calle.....	500 25
100	D. Raimundo Antón, una viña en los Aces, de una aranzada: linda S., Andrés González; M. y P., Victoriano Batanero.....	1.500
95	D. Francisco Avilés, una tierra en Castañuelas, de tres fanegas: linda S., al Carril; M., Francisco Uceda; P., el arroyo; N., Jerónimo Calderón.....	300
101	D. Manuel Balbuena, no se sabe porque fincas contribuye.....	"
94	D. Ambrosio Avilés, tierra en las Castañuelas, de cuatro fanegas: linda S., Eusebio de Diego; M., Víctor Simón; Poniente, Gregoria Bahía; N., herederos de Antonio Cabrera.....	500

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Pesetas Céntr.	NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Pesetas Céntr.
104	D. Agapito Benito, tierra en la Arboleda, de cuatro fanegas: linda S., herederos de Ramón Sánchez Ocaña; M., vecinos de Navalcarnero; P., Ricardo Rodríguez, y N., herederos de Juan García.....	600	192	Dofia Ramona Valcárcel, tierra al Chaparral de Martín, de 16 fanegas: linda S., Mariano Pontes; M., el arroyo; P. y E., la cañada.....	2 400
103	Dofia Valentina Benito, tierra en el Praderón, de dos fanegas, seis celemines: linda S., herederos de Anselmo Gómez; M., Tomás Rodesnillo, P., camino de Navalcarnero; Norte, Francisco García.....	380	106	Viña de tres cuartas de aranzada, en camino de Villamanta: linda S., Manuel Elvira; M., Remigio Villacieros; P., José Rodríguez; N., José María Benito.....	260
105	D. Felipe Benito, viña en Retamosa, de una y media aranzadas: linda S., José María Benito; M., el arroyo; P., Manuel Pérez, y N., herederos de Tomás Hernández.....	600	120	D. Pedro Cañavate, tierra al Colmenar, de 10 y media fanegas: linda por todos aires, Marqués de Villamanrique.....	1.060
110	D. Toribio Cabrera, tierra al cerrón de Montes, de siete fanegas: linda S., camino de Quijorna; M., Isidora Cabrera; Poniente, camino carretero, y N., Francisco Martín.....	1.440	157	D. Emilio Medrano, viña en Retamosa, de cuatro aranzadas: linda S., herederos de Vicente Batanero; M., Antonio Benito; P., María González, y N., Deogracias Megía.....	1.340
111	D. Pablo Cabrera, tierra al cerrón de Montes, de siete fanegas: linda S., vereda de Quijorna; M., Isidora Cabrera; Poniente, camino de Perales, y N., Rosario Cabrera.....	1.440			
117	Dofia Baldomera Cabrera, tierra al Cerrón de Montes, de 10 fanegas: linda S., María Cabrera; M., José María Benito; Poniente y N., Antonio Cabrera.....	1.500			
121	D. Antonio Calvo, viña al camino de Sacedón, de una aranzada, dos fanegas: linda S., Francisco Moreno; M., el camino; P., Pablo Rodríguez; N., Roque Megía.....	220 50			
123	Dofia Juana Diaz, tierra en los Desanques grandes, de tres celemines: linda S., herederos de Santiago Yangüas; Mediodía, Lorenzo Hernández; P. y N., Marqués de Villamanrique.....	20 50			
127	D. Victoriano de la Fuente, tierra en las Suertes, de dos fanegas: linda S., Juan Pontes; M., Marcela Montes; P., Marqués de Villamanrique; N., Nicasio Avilés.....	220			
129	D. Manuel Fernández, viña y tierra en la Arboleda, de tres aranzadas: linda S., herederos de Francisco Moreno; Mediodía, Manuel; P. y N., chorrera de la Arboleda.....	760			
133	D. Laureano Gavilanes, tierra á las Castañuelas, de cuatro fanegas: linda S. y M., Eusebio de Diego; P. y N., vecinos de Brunete.....	600			
136	D. Nicolás Gómez, viña en Retamosa, de tres aranzadas: linda S., el mismo; M., Quintín Rodríguez; P. y E., herederos de Santiago Yangüas.....	1.080			
137	D. Dionisio González, viña y tierra de una aranzada, en el sitio de Ala de Montes: linda S. y N., José María Benito; M., el Carril, y P., Idefonso Izquierdo.....	220			
140	D. Florentino Gómez, tierra en Valdelagua, de cuatro fanegas: linda S., Marcela Montes; M., la Chorrera; P. y N., Nicasio Avilés.....	600			
142	D. Gregorio y Matilde Gayo, tierra al camino de Navalcarnero, de tres fanegas: linda S., Narcisa García; M., Anastasia Sánchez; P. el camino, y N., Encarnación Hernández.....	440			
152	D. Francisco Martín, tierra en las Castañuelas, de una fanega y seis celemines: linda S., Pedro Calderón; M., el arroyo; P., Gregorio Carmol, y N., Gregorio Lucero.....	160			
153	D. Vicente Martín, tierra en las Castañuelas, de dos fanegas: linda S., Francisco González; M., el arroyo; N., Rafael Sánchez, y P., Eusebio de Diego.....	200			
154	D. Benito Martín, tierra en Castillejo de una fanega y seis celemines: linda S., Baldomera Cabrera; M., el Carril; Poniente, Leoncia Avilés, y N., Melquiades Granizo.....	220			
156	D. Antonio Martín, viña en la Arboleda, de dos y media aranzadas: linda S., Gregorio Matute; M., Agustín Povedano; P. y N., herederos de Juan García.....	900			
170	D. Tomás Pérez, viña en Retamosa, de una aranzada: linda S., herederos de Blas Pérez; M., Dolores Granizo; P., Eusebio García; E., José María García.....	360			
174	D. Pedro Rufo, tierra en Hoya rasa, de 10 fanegas: linda Saliente, herederos de Francisco Marcos; M., Marqués de Villamanrique; P., José María Benito, y N., Tomás Rodesnillo.....	1.300			
177	D. Bernardino Rodríguez, tierra al Carril de Patagorda, de dos fanegas: linda S., herederos de Antonio García; Mediodía, Catalina Moriano; P., Pablo Rodríguez, y N., vereda del Venero.....	300			
178	D. Quintín Rodríguez Gómez, viña en Retamosa, de dos aranzadas: linda S., la vereda; M., Nicolás Gómez; P. y N., herederos de Santiago Yangüas.....	400			
179	D. Gabino Rodríguez, viña en la Vereda, de cuatro aranzadas: linda S., Bárbara ó Vereda; M., herederos de Francisco Moreno; P., Manuel Ollas, y N., el mismo.....	1.440			
167	D. Marcelino Ollas, viña en Retamosa, de dos aranzadas, linda S., Marcelo Ollas; M., la pradera; P., Gregorio Ollas, y N., Juan Ollas.....	720			
164	D. Estanislao Ollas, viña en Retamosa, de una y media aranzadas: linda S. y M., Higinio Arribas, y P. y N., vecinos de Navalcarnero.....	180			
163	Dofia Luisa Ollas Navarro, viña en Retamosa, de una y media aranzadas: linda S., Pascasio Ollas; M., Gregorio Marcos; P., el carril, y N., Juan Ollas.....	300			
184	D. Rafael Sánchez, tierra en la Vereda de las Suertes, de una fanega: linda todos aires, vecinos de Brunete y la vereda..	100			
186	D. Pedro Antonio Sánchez, tierra de tres fanegas, en las Desanques grandes: linda S., Eusebio de Diego; M., Marqués de Villamanrique; P., herederos de Pablo Batanero, y Norte, Marcela Montes.....	300			
191	D. Francisco Ueada, tierra en las Castañuelas, de una y media fanegas: linda S., Ambrosio Avilés, y los demás aires, vecinos de Brunete.....	160			

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 20 de Noviembre de 1896, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Sevilla la Nueva á 20 de Octubre de 1896.—El Agente ejecutivo, José Segura.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales, el día 10 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse en los asuntos siguientes:

SOBRE LA MESA

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la jubilación de un Vigilante de consumos.

DE NUEVO DESPACHO

Dictamen de la Comisión designada por la Junta municipal para el examen de las cuentas del Ensanche, correspondientes al ejercicio de 1891-92.

Idem id. id. para las del ejercicio de 1892-93.

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo una transferencia de crédito para atender al servicio de transportes en el ejercicio de 1895-96, y la inclusión en presupuesto de las cantidades que por igual concepto quedaron por satisfacer en el mismo.

Idem id. aprobatorio de un presupuesto extraordinario de Ensanche para el corriente ejercicio.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley.

Madrid 7 de Noviembre de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

Providencias judiciales

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ignacio Fernández Veriguete, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1896.—V.º B.º=J. Dessy Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Joaquín Jiménez García, de veinticinco años, soltero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32, triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.061, que pende en este Juzgado por malos tratos y uso de armas; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 29 de Octubre de 1896.—V.º B.º=Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Eduardo Rodríguez Niuvarde, de veintiseis años, soltero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.198 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 2 de Noviembre de 1896.—V.º B.º=Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 153.252 pesetas por 1.386 imposiciones, de las cuales son nuevas 229, y se han satisfecho por capital é intereses 342.166 pesetas á solicitud de 662 imponentes 280 de ellos por saldo.

Madrid 1.º de Noviembre de 1896.—El Director, José Alvarez Marifio.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio